



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00176 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor HERNÁN DARÍO GÓMEZ RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1'053.765.991; RUBÉN DARÍO ACOSTA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4'437.788 y RUBIEL DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO contra CONSORCIO FARALLONES, identificado con NIT. 900.815.553-4 y contra la sociedad comercial LANZAKRETO S.A.S., identificada con NIT. 900.136.042-9, representada legalmente por MARÍA CAROLINA ARCINIEGAS GÓMEZ o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, el día 19 de noviembre de 2021, subsanó los requisitos exigidos por el despacho en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, notificado por estados fijado el 12 de noviembre de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor HERNÁN DARÍO GÓMEZ RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1'053.765.991; RUBÉN DARÍO ACOSTA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4'437.788 y RUBIEL DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO contra CONSORCIO FARALLONES, identificado con NIT. 900.815.553-4 y contra la sociedad comercial LANZAKRETO S.A.S., identificada con NIT. 900.136.042-9, representada legalmente por MARÍA CAROLINA ARCINIEGAS GÓMEZ.

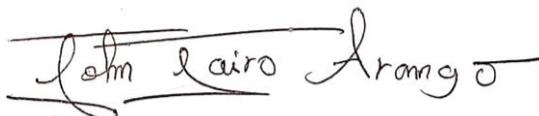
SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a las parte demandadas poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los

artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN *al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia*, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.579.766 y TP n.º 246.738 del CSJ, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 187 fijado electrónicamente hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OFC1DZG**